

JULIUS BAER MULTISTOCK

Société d'investissement à capital variable

Domicilio social: L-1470 Luxemburgo, 69, route d'Esch

Inscrita en el Registro Mercantil de Luxemburgo con el nº B-32.188

La Sociedad

Artículo 1.- La denominación de "**JULIUS BAER MULTISTOCK**" (en lo sucesivo, la "**Sociedad**") corresponde a una "*société d'investissement à capital variable*" (sociedad de inversión de capital variable) (SICAV).

Duración

Artículo 2.- La Sociedad se constituye por una duración indefinida. La Sociedad podrá en todo momento disolverse por acuerdo de los Accionistas adoptado con arreglo a lo dispuesto en el Art. 32 de los presentes Estatutos. La Sociedad se constituye por una duración indefinida.

Objeto social

Artículo 3.- El objeto exclusivo de la Sociedad es la inversión en valores negociables de cualquier índole y en otros activos financieros líquidos a efectos del apartado 1 del artículo 41 de la Ley, de 17 de diciembre de 2010 (la "**Ley de 2010**"), sobre Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios (OICVM), con el fin de diversificar los riesgos de inversión y facilitar la participación de los Accionistas en los resultados de la gestión de las carteras de inversión. La Sociedad podrá adoptar todo tipo de medidas y realizar cuantas operaciones considere oportunas en orden a la consecución y promoción de su objeto social en el sentido más amplio permitido por la Ley de 2010.

Domicilio social

Artículo 4.- El domicilio social se fija en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo. Por acuerdo del Consejo de Administración de la Sociedad (el "**Consejo de Administración**") podrán crearse sucursales o erigirse oficinas de representación tanto en Luxemburgo como en el extranjero.

En el supuesto de que, a juicio del Consejo de Administración, se hubiesen producido o hubiese un riesgo inminente de que se produjesen circunstancias extraordinarias de carácter violento que pudieran interferir en las actividades normales de la Sociedad en su domicilio social o en las comunicaciones en curso con personas que se encuentren en el extranjero, podrá trasladar con carácter provisional, hasta tanto no cesen dichas circunstancias extraordinarias, su domicilio social al extranjero. En todo caso, dichas medidas provisionales no tendrán ningún efecto sobre la nacionalidad de la Sociedad, que seguirá siendo una sociedad luxemburguesa.

Capital social – Acciones

Artículo 5.- El capital de la Sociedad está representado por Acciones emitidas sin valor nominal ("**Acciones**"), que conjuntamente integrarán en todo momento el patrimonio neto de la Sociedad.

El capital mínimo de la Sociedad corresponde en francos suizos al contravalor de un millón doscientos cincuenta mil euros (1.250.000 EUR). Si uno o varios Subfondos (como se define más adelante) estuvieran invertidos en Acciones de otro Subfondo de la Sociedad, el valor de las Acciones relevantes no se tomará en consideración a los efectos de comprobar el capital mínimo legal.

El Consejo de Administración estará en todo momento facultado, en la medida más amplia permitida, para emitir Acciones, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 27 de estos Estatutos, a un valor liquidativo por acción, sin conferir a los Accionistas ya existentes derecho de suscripción preferente alguno sobre las nuevas Acciones. El Consejo de Administración podrá delegar en cualquier Administrador o directivo de la Sociedad o en cualquier otra persona debidamente autorizada la función de aceptar las suscripciones de nuevas Acciones, de percibir el pago de su precio y de hacer entrega de las mismas.

El Consejo de Administración podrá acordar adscribir dichas Acciones a distintas carteras de inversión ("**Subfondos**"), así como denominar éstas en diferentes monedas. Asimismo, el Consejo de Administración podrá acordar la emisión, en el seno de cada Subfondo, de una o más subclases de Acciones ("**Categorías de Acción**") con características diversas como, por ejemplo, políticas de reparto o de acumulación y estructuras de comisiones diferentes, u otras características específicas que el Consejo de Administración pueda oportunamente determinar y se describan en el Folleto Informativo (el "**Folleto Informativo**" o el "**Folleto**" de la Sociedad).

El producto de la emisión de cada Subfondo se invertirá, con arreglo al Art. 3 de los presentes Estatutos, en valores mobiliarios (derechos sobre valores, etc.; en lo sucesivo, "**Valores**") u otros activos financieros líquidos que se ajusten a las disposiciones de inversión que el Consejo de Administración pueda oportunamente determinar para cada Subfondo.

La Sociedad podrá oportunamente emitir Acciones gratuitas, reduciéndose el valor liquidativo de la Acción en virtud de un desdoblamiento (*split*).

A efectos de determinar el capital de la Sociedad, el patrimonio correspondiente a cada uno de los Subfondos que no estuviesen denominadas en francos suizos se convertirá a francos suizos, de forma que el capital social equivaldrá a la suma total del patrimonio neto de todos los Subfondos expresada en francos suizos.

Acciones al portador y Acciones nominativas

Artículo 6.- El Consejo de Administración únicamente emitirá Acciones en forma nominativa. No se emitirán Acciones al portador. Si anteriormente se hubieran emitido Acciones al portador o Certificados para Acciones al portador por el número de unidades que el Consejo de Administración hubiera determinado, iban provistos de los oportunos cupones de dividendo ("**Cupones**"). En los casos en que un propietario de las Acciones al portador emitidas en fechas anteriores solicite el envío de sus Certificados o la conversión de sus Acciones al portador en Acciones nominativas, dicho propietario deberá satisfacer las comisiones habituales.

En el caso de Acciones nominativas, los Accionistas recibirán una Confirmación de Tularidad. En los casos en que un Accionista de Acciones nominativas solicite la emisión

y envío de una Confirmación de Titularidad, dicho titular deberá satisfacer las comisiones habituales.

Las Acciones nominativas podrán emitirse en fracciones de Acción redondeadas al alza o a la baja conforme a las disposiciones del Folleto Informativo en vigor de la Sociedad. En el caso de Acciones al portador, no se han emitido fracciones de Acción.

La Sociedad podrá emitir Confirmaciones de Titularidad en las formas que el Consejo de Administración oportunamente determine.

Las Acciones tan sólo se emitirán tras la aceptación de la suscripción y a condición de que se pague el precio de suscripción (con arreglo a lo dispuesto en el Art. 27 de estos Estatutos). A petición, el suscriptor recibirá una Confirmación de Titularidad en los plazos prescritos por la Ley.

El pago de dividendos a los Accionistas se efectuará, en el caso de las Acciones nominativas, a la dirección que figure inscrita en el Libro Registro de la Sociedad (el "**Registro**") o a cualquier otra dirección que se hubiese comunicado por escrito a la Sociedad; y, en el caso de las Acciones al portador emitidas anteriormente, previo depósito de los correspondientes Cupones de dividendos, a los Agentes de Pagos designados al efecto por la Sociedad.

El titular de una Acción de reparto al portador, sobre la que se hubiese declarado pero no desembolsado un dividendo, perderá el derecho a reclamar dicho dividendo transcurridos cinco años desde la fecha de su declaración, en especial en el caso de no presentarse ningún Cupón de dividendo. El importe de dicho dividendo se revertirá al patrimonio del correspondiente Subfondo de la Sociedad. No se pagarán intereses sobre los dividendos declarados a partir de su vencimiento.

Todas las Acciones nominativas emitidas por la Sociedad se inscribirán en el Registro que mantenga la Sociedad o la persona o personas jurídicas que el Consejo de Administración designe al efecto. En dicho Registro deberá inscribirse el nombre de cada titular de Acciones nominativas, su domicilio o lugar de residencia habitual y el número, Subfondos y Categorías de Acción que posea. Las transmisiones y los reembolsos de Acciones nominativas se inscribirán en el Registro previo pago de la comisión habitual establecida por la Sociedad para dichos tipos de inscripción.

Las Acciones estarán libres de cualquier restricción a su transmisibilidad, así como de cualquier carga en favor de la Sociedad.

La transmisión de Acciones al portador se efectuará mediante la entrega del Certificado de Titularidad correspondiente.

La transmisión de Acciones nominativas se efectuará mediante su inscripción en el Registro, en su caso previa entrega a la Sociedad de las Confirmaciones o Certificados que se hubiesen emitido representativos de dichas Acciones, junto con cualesquiera documentos que, a juicio de la Sociedad, fuesen necesarios para efectuar la transmisión.

Todas las comunicaciones y notificaciones que dirija la Sociedad a los Accionistas se remitirán a la dirección registral. En el supuesto de que un Accionista no facilitase una dirección, se inscribirá la anotación correspondiente en el Registro. En consecuencia, y hasta tanto el Accionista no facilite otra dirección a la Sociedad por escrito, ésta podrá establecer que la dirección del Accionista está en el domicilio social o en cualquier otra dirección que la Sociedad pueda fijar. El Accionista podrá en todo momento solicitar la modificación de la dirección registral mediante notificación por escrito dirigida a la Sociedad

a su domicilio social o bien a cualquier otra dirección que la Sociedad hubiese oportunamente determinado.

En el supuesto de la emisión de una fracción de Acción, dicha fracción se inscribirá en el Registro. Dicha fracción no conferirá un derecho de voto, si bien dará derecho, en las condiciones que determine la Sociedad, a la correspondiente participación en dividendos y en el haber resultante de la liquidación.

Certificados extraviados y destruidos

Artículo 7.- En el caso de que un Accionista titular de Acciones al portador pueda demostrar, de manera satisfactoria a juicio de la Sociedad, que su Certificado de Acción se ha extraviado, dañado o destruido, podrá emitirse, previa solicitud del interesado, un duplicado del Certificado de Acción en las condiciones que la Sociedad determine. Desde el momento de la emisión del nuevo Certificado, en el que constará que es un duplicado, el Certificado de Acción original quedará sin valor. La Sociedad podrá, a su entera discreción, cobrar al Accionista los costes soportados con ocasión de la emisión de un duplicado o de un nuevo Certificado de Acción.

Limitaciones a la titularidad de Acciones

Artículo 8.- El Consejo de Administración está facultado para imponer (con la excepción de restricciones a la libre transmisibilidad de Acciones) las limitaciones que estime necesarias para asegurarse de que las Acciones de la Sociedad, de un Subfondo y/o de una Categoría de Acción no son adquiridas o poseídas por una persona (en lo sucesivo, "**Persona Excluida**"):

- a) que incumpla la Ley o los requisitos impuestos por cualquier país o autoridad administrativa, o que esté excluida de la titularidad de Acciones en virtud de lo dispuesto en el Folleto Informativo;
- b) cuya tenencia de Acciones pueda dar lugar, a juicio del Consejo de Administración, a que la Sociedad incurra en responsabilidad fiscal o sufra perjuicios económicos que, de otro modo, no soportaría.

En consecuencia, la Sociedad podrá limitar o prohibir la tenencia de Acciones por cualquier Persona Excluida. A tales efectos, la Sociedad podrá:

- a) denegar la emisión de Acciones o la inscripción de transmisiones de Acciones hasta tanto no concluya, a su entera satisfacción, si de dicha emisión puede resultar una atribución efectiva de la propiedad sobre dichas Acciones a una Persona Excluida;
- b) en cualquier momento, exigir a cualquier persona cuyo nombre figure en el Registro que facilite la información que considere necesaria para determinar si dichas Acciones se encuentran o pueden encontrarse en poder de una Persona Excluida;
- c) en el caso de que la Sociedad concluya que una Persona Excluida que es, por separado o junto con otras personas, propietario legítimo o efectivo de Acciones transmite éstas a una persona no autorizada para ello, la Sociedad podrá proceder al reembolso forzoso de la totalidad de las Acciones en poder de dicho Accionista del siguiente modo:

- 1) La Sociedad enviará una notificación (en lo sucesivo, la "**Notificación de reembolso forzoso**") al Accionista titular de las Acciones objeto de reembolso por la Sociedad que especificará las Acciones que serán, según lo dicho, objeto de reembolso, el precio que pagará por dichas Acciones y el lugar en que efectuará el pago de dicho precio de reembolso. Dicha Notificación de reembolso forzoso podrá remitirse al Accionista mediante carta certificada dirigida a la última dirección conocida o bien a la registral. El Accionista de que se trate vendrá obligado a entregar a la Sociedad los Certificados de Acción o, en su caso, las Confirmaciones de Titularidad representativos de las Acciones que se especifiquen en la Notificación de reembolso forzoso. Dicho Accionista perderá, desde el momento de cierre de las operaciones del día especificado en la Notificación de reembolso forzoso, su título previo sobre las Acciones objeto de reembolso forzoso, su nombre se eliminará del Registro y las Acciones cuya titularidad venía ostentando se cancelarán.
 - 2) El precio al que la Sociedad reembolsará las Acciones especificadas en la Notificación de reembolso forzoso (en lo sucesivo, el "Precio de reembolso") será equivalente al valor liquidativo de las Acciones de la Sociedad del Subfondo y Categoría de Acción correspondientes, determinado con arreglo al Art. 25 de estos Estatutos, previa deducción de eventuales comisiones de reembolso aplicables con arreglo a su Art. 23.
 - 3) El pago del Precio de reembolso se efectuará al Accionista de tales Acciones en la moneda de cuenta del Subfondo y de la Categoría de Acción correspondientes, depositándolo la Sociedad en un banco de Luxemburgo o de cualquier otro lugar (según se especifique en la Notificación de reembolso forzoso) para su pago a dicha persona, en su caso previa entrega de los Certificados de Acción o Confirmaciones de Titularidad, o previa entrega de otra prueba de titularidad que sea aceptable para la Sociedad. Tras depositarse dicho precio, la persona interesada perderá los derechos que poseía y que constan en los presentes Estatutos y en el Folleto Informativo, así como cualquier otro derecho sobre ellas y tampoco podrá ejercer ninguna acción contra la Sociedad o sus activos, salvo el derecho que asiste a la persona que aparezca como titular efectivo de las mismas a percibir, mediante el trámite antes indicado, el precio (sin intereses) de este modo depositado en el banco.
 - 4) El ejercicio por la Sociedad de las facultades conferidas por el presente artículo, siempre que hubiese sido de buena fe, no podrá, en ningún caso, cuestionarse o invalidarse sobre la base de que no existía prueba suficiente de la titularidad de las Acciones por cualquier persona o de que la titularidad efectiva o legítima de las Acciones era distinta de la que consideraba la Sociedad a la fecha de la Notificación de reembolso forzoso;
- d) denegar, en cualquier Junta General de Accionistas de la Sociedad, el derecho de voto a cualquier Persona Excluida.

Derecho de las Juntas Generales de Accionistas

Artículo 9.- Toda Junta General de Accionistas válidamente constituida representa el órgano supremo de gobierno de la Sociedad. Los acuerdos adoptados en dichas Juntas vincularán a todos los Accionistas, con independencia del Subfondo o Categoría de Acciones que posean, siempre que dichos acuerdos no lesionen los derechos de una Junta de Accionistas separada de un Subfondo o Categoría de Acciones determinadas celebrada según lo dispuesto más adelante.

La Junta General de Accionistas tiene las más amplias facultades para ordenar, hacer o ratificar cualesquiera actos relativos a las operaciones de la Sociedad.

Junta General de Accionistas

Artículo 10.- La Junta General Ordinaria de Accionistas se celebrará, con arreglo a la legislación luxemburguesa, en el domicilio social de la Sociedad o en cualquier otro lugar de Luxemburgo que se indique en el aviso de convocatoria a las 11:00 horas del 20 de octubre de cada año. Si cualquiera de dichos días no fuese un día hábil a efectos bancarios en Luxemburgo, la Junta General Ordinaria de Accionistas se celebrará en el día hábil a efectos bancarios inmediatamente siguiente. La Junta General Ordinaria de Accionistas podrá celebrarse en el extranjero si, a entera discreción del Consejo de Administración, así lo requieren circunstancias excepcionales.

Podrán celebrarse otras Juntas de Accionistas en la fecha y hora que se indiquen en los respectivos avisos de convocatoria.

Juntas de Accionistas separadas

Artículo 11.- Podrán convocarse Juntas separadas de Accionistas de un determinado Subfondo o Categoría de Acciones previa solicitud al Consejo de Administración. Las disposiciones sobre la validez de las votaciones y los acuerdos adoptados son *mutatis mutandis* las descritas en el Art. 12 de estos Estatutos. Una Junta de Accionistas separada está facultada, en relación con los Subfondos o Categorías de Acción correspondientes, para adoptar acuerdos sobre todos aquellos asuntos que no estén, de conformidad con la Ley y los presentes Estatutos, expresamente reservados a una Junta General o al Consejo de Administración. Los acuerdos adoptados por una Junta de Accionistas separada no podrán lesionar los derechos de los Accionistas de otro Subfondo o Categoría de Acciones.

Adopción de acuerdos y votaciones

Artículo 12.- Las convocatorias de Juntas Generales de la Sociedad y de Juntas de Accionistas separadas se regirán por los requisitos de plazo y demás formalidades legales.

Cada Acción de un Subfondo o Categoría de Acciones, con independencia de su valor liquidativo, confiere derecho a un voto, sin perjuicio de las limitaciones impuestas por los presentes Estatutos o la Ley.

Cualquier Accionista podrá participar en las Juntas de Accionistas asistiendo personalmente o bien representado por otro Accionista u otra persona a las que hubiese otorgado un poder por carta o bien por telegrama, télex o fax, o por cualquier otro modo decidido por el Consejo de Administración.

Salvo que la Ley o los presentes Estatutos dispongan lo contrario, los acuerdos de la Junta General de Accionistas debidamente convocada se adoptarán por mayoría simple de los Accionistas presentes o representados que participen en la votación. El Consejo de Administración podrá determinar todas las demás condiciones que deberán cumplir los Accionistas para participar en cualquier Junta de Accionistas.

En caso de que la Sociedad sólo tenga un único accionista, este último ejercerá todos los derechos que corresponden a los accionistas en virtud de la Ley de 10 de agosto de 1915 en su versión actual en cada momento (la "**Ley de 1915**") y los presentes Estatutos. Los acuerdos adoptados por dicho accionista único se harán constar en acta.

Avisos de convocatoria

Artículo 13.- Los Accionistas se reunirán en Junta General o Junta separada de Accionistas previa convocatoria del Consejo de Administración efectuada mediante notificación en la que se enuncie el orden del día. Dicha notificación se remitirá por correo certificado en el caso de los Accionistas titulares de Acciones nominativas al menos ocho (8) días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta General, debiéndose enviar a los Accionistas de las Acciones nominativas la documentación y la información exigida legalmente junto con el aviso de convocatoria. Estos documentos, asimismo, estarán disponibles para su consulta en el domicilio social de la Sociedad quince (15) días antes de de la Junta General de Accionistas. En el caso de haberse emitido Acciones al portador, el aviso de convocatoria se publicará en el *Mémorial, Recueil des Sociétés et Associations* de Luxemburgo, en un periódico luxemburgués y, a discreción del Consejo de Administración, en uno o más órganos de publicación de otros países en que se comercialicen las Acciones al público.

El aviso de convocatoria podrá prever que los requisitos de quórum y de mayoría se establezcan sobre la base de las Acciones emitidas y en circulación el quinto día previo a la Junta General de Accionistas a las 24 horas (horario de Luxemburgo). Los derechos de los Accionistas a participar y votar en una Junta General de Accionistas se basarán asimismo en el número de Acciones poseídas en ese momento.

Deberá convocarse una Junta General de Accionistas a petición de los Accionistas que representan como mínimo la décima parte del capital social.

Asimismo, uno o varios Accionistas que representen al menos la décima parte del capital social podrán exigir que se convoque una Junta General y se incluyan en el orden del día puntos que serán sometidos a votación.

El Consejo de Administración

Artículo 14.- La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración compuesto de tres miembros como mínimo. No se requerirá que los miembros del Consejo de Administración tengan la condición de Accionistas de la Sociedad. Los Administradores serán elegidos por los Accionistas en la Junta General Ordinaria por un período máximo de seis (6) años, y podrán ser reelegidos en su cargo. En el supuesto de quedar vacante un cargo de Administrador por causa de fallecimiento, renuncia o por cualquier otra causa, los restantes Administradores podrán elegir por mayoría de votos un Administrador para que ocupe, hasta la siguiente Junta General de Accionistas, el cargo vacante.

Cualquier Administrador podrá ser revocado con o sin motivo y/o sustituido en cualquier momento por acuerdo de la Junta General de Accionistas. La Junta General tan sólo podrá elegir miembro del Consejo de Administración a una persona que hubiese sido miembro del Consejo de Administración hasta dicha fecha, salvo que dicha persona:

- (1) fuese propuesta para su elección por el Consejo de Administración;
- (2) un Accionista, con plenos derechos de voto en la Junta General en la que se determine el Consejo de Administración, formula al Presidente (o, ante la eventual imposibilidad de hacerlo así, a otro miembro del Consejo de Administración) por escrito, entre seis y treinta días antes de la fecha prevista para celebrar la Junta General, su intención de proponer a otra persona distinta de sí misma para su elección o reelección, junto con una declaración por escrito de dicha persona en la

que ésta manifieste su voluntad de presentarse a la elección, si bien el Presidente de la Junta General, por unanimidad de todos los Accionistas presentes, podrá decidir dispensar de presentar las declaraciones antes mencionadas y proponer la persona de tal forma nominada para su elección.

Organización interna del Consejo de Administración

Artículo 15.- El Consejo elegirá de entre sus miembros un Presidente, así como, en su caso, uno o varios Vicepresidentes. Podrá, asimismo, designar un Secretario que no tendrá que ser necesariamente Administrador, y que responderá de la redacción de las actas de las reuniones del Consejo de Administración y de las Juntas Generales de Accionistas.

El Presidente presidirá todas las reuniones del Consejo de Administración. En su ausencia, los Administradores designarán por mayoría de los presentes otra persona para que asuma temporalmente la presidencia.

El Consejo de Administración se reunirá, previa convocatoria efectuada por el Presidente o por dos Administradores, en el lugar indicado en el aviso de convocatoria y con el orden del día que se hubiese establecido.

Se remitirá notificación por carta, cable, electrónica o por fax de las reuniones del Consejo de Administración a todos los Administradores al menos 24 horas antes de la hora prevista para la misma, salvo en caso de urgencia, en cuyo caso se harán constar en el aviso de la convocatoria la causa de dicha urgencia.

A reserva de las disposiciones siguientes, el Consejo de Administración sólo podrá adoptar acuerdos válidos en las reuniones del Consejo de Administración que hubiesen sido válidamente convocadas.

Si los Administradores otorgan de forma unánime su consentimiento, podrá renunciarse a dicha convocatoria. No se requerirá un aviso de convocatoria para celebrar una reunión en la fecha y hora fijadas en un acuerdo previamente adoptado por el Consejo de Administración.

Cualquier Administrador podrá hacerse representar en una reunión del Consejo de Administración designando por carta, telegrama, télex o fax, o bien por cualquier otro modo decidido por el Consejo de Administración, a otro Administrador como su apoderado.

Salvo en los supuestos que se detallan más adelante, el Consejo de Administración sólo podrá deliberar y actuar válidamente en el caso de que estén presentes, o bien representados por otro Administrador, al menos la mitad de los Administradores, autorizándose en dicho caso la participación por teléfono o videoconferencia o bien por cualquier otro modo decidido por el Consejo de Administración. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los Administradores presentes o representados en la reunión. En el supuesto de producirse un empate en el número de votos a favor y en contra de un acuerdo, el Presidente dispondrá de un voto de calidad.

Los Administradores podrán igualmente adoptar un acuerdo expresando su consentimiento mediante la firma de una circular idéntica en sus términos, en uno o varios documentos a un solo efecto.

El Consejo de Administración también podrá encomendar a distintos Administradores o a terceros la totalidad o parte de la gestión cotidiana del negocio o de representación de la Sociedad con las facultades que determine el Consejo de Administración. El Consejo de Administración podrá revocar en cualquier momento tales nombramientos.

A su entera discreción, el Consejo de Administración podrá asimismo delegar determinados poderes, autoridad y prerrogativas en comités formados por aquellas personas (Administradores u otras personas terceras) que designe.

Actas de las reuniones del Consejo de Administración

Artículo 16.- Las actas de las reuniones del Consejo de Administración irán firmadas por el Presidente y otro Administrador, o por el Secretario del Consejo de Administración. Las copias o extractos de las actas destinadas a servir en procedimientos judiciales u otros, irán firmadas por el Presidente, o por dos Administradores, o por el Secretario y un Administrador.

Determinación de la política de inversión

Artículo 17.- El Consejo de Administración está investido de todas aquellas facultades para cumplir cualesquiera actos de administración y disposición en interés de la Sociedad que no estén expresamente reservadas por la Ley o por los presentes Estatutos a la Junta General de Accionistas.

Sin perjuicio de las materias reservadas a la Junta General de Accionistas por los presentes Estatutos, el Consejo de Administración estará en especial facultado, sin limitar la generalidad de lo que antecede, para determinar la política de inversión relativa a cada Subfondo, con arreglo al principio de diversificación del riesgo y en el marco de los límites de inversión impuestos por una ley o reglamento, o determinados por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración de la Sociedad podrá determinar que el patrimonio de ésta se invierta como sigue:

- a) En valores e instrumentos del mercado monetario:
 - que coticen o se negocien en un mercado regulado (en el sentido de la Directiva 2004/39/CE);
 - que se negocien en cualquier otro mercado regulado de un Estado miembro de la Unión Europea ("UE") que sea un mercado reconocido, abierto al público y que opere de forma regular;
 - que estén admitidos a cotización oficial en una bolsa de un estado tercero o se negocien en otro mercado regulado de un estado tercero que sea un mercado reconocido, abierto al público y que opere de forma regular. En este contexto, por "país tercero" se entenderán todos los países de Europa que no sean Estados miembros de la UE y todos los países de Norteamérica y de Sudamérica, de África, de Asia y de la Cuenca del Pacífico.
- b) En valores e instrumentos del mercado monetario procedentes de nuevas emisiones, siempre que las condiciones de emisión establezcan la obligación de solicitar la admisión a cotización oficial en una bolsa o en cualquier otro mercado regulado, según se describen en el punto a), que sea un mercado reconocido, abierto al público y opere de forma regular y que dicha admisión se obtenga a más tardar en el plazo de un año a contar desde la fecha de emisión.
- c) En participaciones de Organismos de Inversión Colectiva en Valores Mobiliarios ("OICVM") autorizados con arreglo a la Directiva 2009/65/CE del Consejo y de otras instituciones de inversión colectiva ("IIC") a efectos del primer y segundo incisos del

numeral (2) del artículo 1 de la Directiva 2009/65/CE, establecidos en un Estado miembro de la UE o en un país tercero, siempre que:

- dichas otras IIC sean autorizadas con arreglo a disposiciones legales sometidas a una autoridad supervisora que, en opinión de la *Commission de Surveillance du Secteur Financier* ("**CSSF**"), fuesen equivalentes a las del Derecho comunitario de la UE y existiese suficiente garantía de colaboración entre las autoridades;
 - el nivel de protección de un partícipe de otra IIC sea equivalente al del partícipe de una OICVM y, en especial, las disposiciones sobre gestión separada del patrimonio del fondo, asunción de deudas, concesión de crédito y ventas en descubierto de valores e instrumentos del mercado monetario sean equivalentes a las establecidas en la Directiva 2009/65/CE;
 - la actividad económica de las otras IIC reflejada en sus informes semestrales y anuales permite formarse una opinión de los activos y pasivos, resultados y operaciones del período examinado;
 - el OICVM o estas otras IIC cuyas participaciones pueden adquirirse pueden, con arreglo a sus documentos constitutivos, invertir en total hasta el 10% de su patrimonio en participaciones de otros OICVM u otras IIC.
- d) En inversiones o depósitos a la vista con un vencimiento máximo de (doce) 12 meses de instituciones de crédito cualificadas que tengan su domicilio social en un Estado miembro de la UE o en otro Estado miembro de la OCDE, o en un país con equivalentes provisiones legales sobre el blanqueo de capitales.
- e) En instrumentos del mercado monetario que no se negocien en un mercado regulado y comprendidos en la definición del artículo 1 de la Ley de 2010, siempre que la emisión o que el emisor de dichos instrumentos esté sujeto a disposiciones sobre la protección de las inversiones y del inversor, y que:
- hayan sido emitidos o garantizados por un organismo de la administración central, regional o local, o por el Banco Central de un Estado miembro de la UE, por el Banco Central Europeo, la UE o el Banco Europeo de Inversiones, un país tercero o, en el caso de un Estado federal, un estado miembro de la federación o un organismo internacional de Derecho público al que pertenezca al menos un Estado miembro de la UE;
 - hayan sido emitidos por una empresa cuyos valores se negocien en mercados regulados de los indicados en el literal a) anterior;
 - hayan sido emitidos o garantizados por una institución que esté sujeta a supervisión con arreglo a los criterios establecidos en el Derecho comunitario de la UE, o por una institución cuyos criterios, en opinión de la CSSF, sean al menos tan exigentes como los del Derecho comunitario de la UE, e incluyan éstos;
 - hayan sido emitidos por otros emisores pertenecientes a una categoría autorizada por la CSSF, siempre que a los inversores en dichos instrumentos se apliquen disposiciones para la protección del inversor que sean equivalentes a las de los incisos primero, segundo o tercero y siempre que, por lo que respecta a los emisores, se trate de empresas con un capital propio de al menos 10 millones de euros, que formulen y publiquen sus cuentas anuales con arreglo a lo dispuesto en la Cuarta Directiva 78/660/CEE; de una entidad titular de un grupo integrado de empresas que, en el seno de una o más sociedades cotizadas en bolsa, sea responsable de la financiación de este grupo; o de una entidad titular que deba financiar la titulización de obligaciones a través de una línea de crédito concedida por un banco.
- f) En instrumentos derivados, incluidos instrumentos equivalentes liquidados en efectivo, que se negocien en un mercado regulado como los descritos en el literal a) precedente y/o que se negocien de manera extrabursátil ("*over the counter*" o "**Derivados OTC**"), siempre que:

- los valores subyacentes sean instrumentos comprendidos en el numeral (1) del artículo 41 de la Ley de 2010, a saber, índices financieros, tipos de interés, tipos de cambio o divisas, en los que pueda invertir la Sociedad con arreglo a sus objetivos de inversión;
- las contrapartes en operaciones con Derivados OTC sean de una institución sujeta a supervisión oficial de una categoría autorizada por la CSSF, y,
- los Derivados OTC sean diariamente objeto de una valoración fiable y comprobable y puedan en todo momento enajenarse, liquidarse o compensarse mediante una operación contraria, a petición de la Sociedad a un valor temporal adecuado.

No obstante, la Sociedad no podrá invertir más del 10% del patrimonio por Subfondo en otros valores e instrumentos del mercado monetario, distintos de los mencionados en los literales a) a e) anteriores y, si el en la Parte Especial correspondiente del Folleto Informativo no se permiten expresamente ulteriores inversiones en fondos objetivo, como máximo el 10% del valor liquidativo por Subfondo en fondos objetivo (es decir, participaciones en OICVM y otras IIC comprendidos en el literal c) precedente). No obstante, el Consejo de Administración, con arreglo al Capítulo 9 de la Ley de 2010 y bajo las condiciones allí establecidas, podrá acordar que un Subfondo (el "**Fondo Principal**") pueda invertir al menos el 85% de su patrimonio en participaciones de otro OICVM (o de un subfondo de dicho OICVM) autorizado según la Directiva UE 2009/65/CE, que no sea un Fondo Principal y que no posea participaciones de un Fondo Principal. Tal posibilidad existirá tan sólo una vez que conste expresamente en el Folleto Informativo.

La Sociedad invertirá como máximo el 10% del patrimonio neto por Subfondo en valores o en instrumentos del mercado monetario de un mismo emisor. La Sociedad invertirá como máximo el 20% del patrimonio neto de cada Subfondo en inversiones de un mismo grupo o estructura jurídica.

El límite superior de la primera frase del párrafo precedente ascenderá al 35% cuando dichos valores o instrumentos del mercado monetario hayan sido emitidos o garantizados por un Estado miembro de la UE, por sus administraciones territoriales, por un país tercero o por organismos internacionales de Derecho público a los que pertenezca al menos un Estado de la UE.

Al margen de los párrafos precedentes, la Sociedad podrá, conforme al principio de diversificación del riesgo, invertir hasta el 100% del patrimonio por Subfondo en valores e instrumentos del mercado monetario de distintas emisiones emitidos o garantizados por un Estado miembro de la UE o por sus administraciones territoriales, por un Estado miembro de la OCDE o por organismos internacionales de Derecho público a los que pertenezcan uno o más Estados de la UE, si bien el Subfondo deberá mantener valores e instrumentos del mercado monetario de al menos seis emisiones diferentes y ninguna de éstas podrá representar más de un 30% del patrimonio de un Subfondo.

En el caso de existir varios Subfondos, un Subfondo podrá invertir en otros Subfondos de la Sociedad bajo las condiciones establecidas en el artículo 181 apartado 8 de la Ley de 2010.

Además, la Sociedad cumplirá todas las demás restricciones prescritas por las autoridades supervisoras de aquellos países en los que las Acciones estén admitidas para su distribución pública.

En caso de que una modificación de la Ley de 2010 conduzca a divergencias significantes, el Consejo de Administración podrá decidir aplicar dichas nuevas disposiciones

Agrupación de activos ("pooling") y gestión compartida ("co-management")

Artículo 18.- La gestión de los activos que integren el patrimonio de un Subfondo podrá efectuarse a través de su agrupación ("*pooling*").

En dicho caso, se gestionará en común el patrimonio de varios Subfondos. Tales activos gestionados en común se denominarán un "pool", con independencia de que dichos "pools" se utilicen exclusivamente a efectos de gestión interna. Los "pools" carecen de personalidad jurídica propia y los inversores no pueden acceder directamente a ellos. A cada Subfondo gestionado de forma compartida con otros Subfondos se le asignarán contablemente sus activos concretos.

Cuando se agrupen en "pools" para su gestión compartida los activos de uno o varios Subfondos, los activos asignados a cada Subfondo integrante del "pool" se determinarán inicialmente a partir de la atribución de activos inicial a dicho Subfondo, variando proporcionalmente en función de las suscripciones o reembolsos adicionales en la misma medida que tales suscripciones o reembolsos.

Los derechos de atribución de cada Subfondo integrante del "pool" sobre los activos gestionados de forma compartida recaerán sobre todas y cada una de las inversiones de dicho "pool".

Las inversiones adicionales realizadas por cuenta de los Subfondos gestionados en común se asignarán a dichos Subfondos en función de sus correspondientes derechos de atribución, mientras que los activos vendidos se deducirán, de manera similar, de los activos atribuibles a cada Subfondo integrante del "pool".

Además, en la medida en que sea compatible con la política de inversión de los Subfondos de que se trate, el Consejo de Administración podrá acordar, con fines de gestión eficaz de la cartera, según se describe en el Folleto Informativo, gestionar en común, en un marco de gestión compartida, el patrimonio de uno o varios Subfondos, en su totalidad o en parte, con el de otras IIC.

En este caso, las disposiciones anteriores se aplicarán *mutatis mutandi*.

Operaciones con partes vinculadas

Artículo 19.- Ningún contrato ni ninguna otra operación entre la Sociedad y cualquier otra sociedad o empresa resultarán afectados o invalidados por el hecho de que uno o varios Administradores o directivos de la Sociedad tengan un interés personal en dicha otra sociedad o empresa, o sean administradores, accionistas, directivos o empleados de la misma.

Ningún Administrador o directivo de la Sociedad, que simultáneamente sea administrador, accionista, directivo o empleado en cualquier sociedad o empresa con la que la Sociedad contrate o realice cualesquiera otros negocios, se verá privado, por causa de dicha vinculación, de deliberar, votar o actuar respecto a cualesquiera asuntos relativos a dichas operaciones.

En el supuesto de que un Administrador o directivo de la Sociedad tenga un interés personal en cualquier operación de la Sociedad, dicho Administrador o directivo deberá comunicar al Consejo de Administración dicho interés personal, sin que pueda deliberar ni votar sobre dicha operación. Dicha operación, y el interés del referido Administrador o directivo, deberán ponerse en conocimiento de la Junta General de Accionistas inmediatamente posterior.

Las disposiciones anteriores no se aplicarán si las operaciones afectadas se realizan en las condiciones habituales en el marco de la gestión diaria de los negocios.

Régimen de indemnizaciones

Artículo 20.- La Sociedad indemnizará a cualquier Administrador o directivo, y a sus herederos, albaceas o administradores por los gastos que razonablemente hayan soportado en relación con cualquier litigio, pleito o proceso en los que hayan sido parte por razón de ser o haber sido Administrador o directivo de la Sociedad o, a solicitud de ésta, de cualquier otra sociedad con la que la Sociedad esté contractualmente vinculada o de la que sean un acreedor y de la que aquéllos no tengan derecho a percibir indemnización alguna, salvo en relación con materias en las que hayan sido condenados en dicho litigio, pleito o proceso por negligencia grave o mala conducta. En el supuesto de transacción extrajudicial, la indemnización se prestará únicamente en relación con las materias previstas en el acuerdo, siempre que el Abogado de la Sociedad confirme a ésta que dicha persona no incurrió en el mencionado incumplimiento del deber. El precedente derecho a percibir indemnizaciones no excluye el ejercicio de otros derechos de los que puedan gozar dicha persona.

Representación

Artículo 21.- La Sociedad quedará jurídicamente vinculada por las firmas mancomunadas de dos Administradores de la Sociedad o, en el caso de haber decidido el Consejo de Administración dicha facultad, por las firmas simples o mancomunadas de un Administrador y un directivo, un mandatario con poder general u otro apoderado o por la firma individual o colectiva de tales personas apoderadas en relación con determinadas operaciones específicas o áreas de negocio en relación con las cuales el Consejo de Administración o bien dos Administradores hubiesen delegado dicha facultad.

Auditores

Artículo 22.- La Junta General de la Sociedad nombrará un auditor (*réviseur d'entreprise agréé*) que realizará, en relación con la Sociedad, todas las funciones previstas en el art. 154 de la Ley de 2010.

Reembolso y canje de Acciones

Artículo 23.-

Reembolso

Con arreglo a las modalidades que se detallan a continuación, la Sociedad estará en todo momento facultada para reembolsar sus propias Acciones, con las únicas limitaciones que prescribe la Ley en materia de capital mínimo.

Cualquier Accionista podrá solicitar que la Sociedad reembolse su participación accionarial en su totalidad o en parte, con reserva del aplazamiento del reembolso (según se define a continuación).

El Consejo de Administración podrá acordar el aplazamiento del reembolso o del canje de Acciones si la Sociedad, en un Día de Valoración o durante un período de tiempo definido en el Folleto Informativo de varios Días de Valoración, recibe solicitudes de reembolso o

canje que superen los porcentajes de Acciones en circulación de un Subfondo establecidos en el Folleto Informativo. El Consejo de Administración definirá en el Folleto Informativo la duración máxima del aplazamiento. Dichas solicitudes de reembolso o canje deberán atenderse con prioridad a las recibidas con posterioridad.

Salvo que el Folleto Informativo disponga algo distinto, el pago del Precio de reembolso se efectuará normalmente dentro de los cinco días hábils a efectos bancarios en Luxemburgo siguientes al Día de Valoración correspondiente. El Precio de reembolso se calculará sobre el valor liquidativo de la Acción o de la correspondiente Categoría de Acción del Subfondo de que se trate, determinado con arreglo a lo dispuesto en el Art. 25 de los Estatutos y previa deducción de la comisión de reembolso que haya acordado el Consejo de Administración y se describa en el Folleto Informativo.

En el caso de que, debido a circunstancias extraordinarias, la liquidez de las inversiones de un Subfondo impidiese efectuar el pago en dicho plazo, éste se librárá tan pronto sea posible y, en la medida en que esté legalmente permitido hacerlo, sin intereses.

Los Accionistas deberán presentar sus solicitudes de reembolso de Acciones por escrito ante la Sociedad o ante cualquier otro Distribuidor antes de la hora fijada en el Folleto Informativo del día anterior al Día de Valoración al que habrán de reembolsarse las Acciones. Deberán adjuntarse los Certificados de Acción de las Acciones al portador junto con todos los Cupones de dividendo no devengados. Salvo en el caso de una suspensión o aplazamiento del reembolso, las solicitudes de reembolso válidamente formuladas tendrán carácter irrevocable. Las Acciones reembolsadas se cancelarán.

Canje

Cada Accionista podrá en principio solicitar el canje de la totalidad o parte de sus Acciones en Acciones de otro Subfondo en un Día de Valoración válido para ambos Subfondos, o bien, dentro de un Subfondo, el canje en Acciones de otra Categoría de Acción, con arreglo a la fórmula de conversión descrita en el Folleto Informativo y a los criterios y, dado el caso, las restricciones, que el Consejo de Administración hubiese determinado para cada Subfondo.

El Consejo de Administración podrá imponer aquellas restricciones y condiciones al canje de Acciones de un Subfondo por Acciones de otro Subfondo o, dentro de un Subfondo, por otras Categorías de Acción, que figuren en el Folleto Informativo vigente. En especial, el Consejo de Administración podrá:

- limitar la frecuencia de los canjes;
- percibir una comisión con ocasión del canje de Acciones de una Categoría de Acción de un Subfondo por Acciones de otros Subfondos;
- excluir el canje entre Categorías de Acción dentro de un Subfondo.

Liquidación

En la medida en que, por cualquier razón, el patrimonio neto de un Subfondo se situase por debajo de un determinado importe o no llegase al importe establecido por el Consejo de Administración como patrimonio mínimo adecuado para el Subfondo en cuestión o en caso de que el Consejo de Administración lo estimase oportuno debido a modificaciones en las circunstancias políticas o económicas que influyan en un Subfondo o cuando resulte en el interés de los Accionistas, el Consejo de Administración podrá proceder a reembolsar la totalidad (por tanto, no sólo una parte) de las Acciones del Subfondo de que se trate a un Precio de reembolso que refleje los costes de realización y liquidación descontados en orden a la disolución de dicho Subfondo, excluida toda comisión de reembolso adicional.

La disolución de un Subfondo asociada a un reembolso forzoso de la totalidad de sus Acciones por razones distintas a las mencionadas en el apartado anterior, tan sólo podrá ejecutarse con el consentimiento previo de los Accionistas titulares de las Acciones del Subfondo objeto de disolución, otorgado en una Junta separada de Accionistas de dicho Subfondo válidamente convocada. Dicho acuerdo podrá adoptarse, sin requisito alguno de quórum, por el voto favorable de la mayoría del 50% de las Acciones presentes o representadas.

Si un Subfondo es Fondo Principal de otro OICVM (o de un subfondo de un OICVM), la fusión o liquidación de ese otro OICVM (o de su subfondo) tendrá como efecto la liquidación del Fondo Principal, salvo que el Fondo Principal, con el consentimiento de las autoridades de supervisión, modifique su política de inversión en el marco de los límites de la Parte I de la Ley de 2010. Tal posibilidad existirá una vez que se haga constar de forma expresa en el Folleto Informativo.

El haber resultante de la liquidación que no pudiera abonarse a los Accionistas al finalizar la liquidación de un Subfondo se depositará en la *Caisse de Consignation* de Luxemburgo, prescribiendo cualesquiera derechos de cobro sobre los mismos al término de un plazo de 30 años.

La Sociedad deberá informar de la liquidación a los Accionistas publicando una comunicación en un órgano de publicación que determine el Consejo de Administración. En el caso de que la Sociedad conozca los nombres y direcciones de todos los Accionistas afectados, la comunicación podrá realizarse mediante carta dirigida a dichos destinatarios.

Fusión

La Sociedad, asimismo, podrá fusionar cualquier Subfondo con otro Subfondo de la Sociedad o con otro OICVM según la Directiva 2009/65/CE o con un Subfondo del mismo.

La fusión aprobada por el Consejo de Administración, que deberá efectuarse conforme a las disposiciones del Capítulo 8 de la Ley de 2010, será vinculante para los Accionistas de dicho Subfondo una vez transcurrido el plazo de treinta días desde la oportuna notificación a los Accionistas correspondientes. El plazo antes citado terminará cinco (5) Días hábils a efectos bancarios antes del Día de Valoración determinante para la fusión.

La Sociedad deberá informar de la fusión a los Accionistas publicando una comunicación en un órgano de publicación que determine el Consejo de Administración. En el caso de que la Sociedad conozca los nombres y direcciones de todos los Accionistas afectados, la comunicación podrá realizarse mediante carta dirigida a dichos destinatarios.

A la solicitud de reembolso de Acciones de un Accionista presentada durante el plazo indicado no se le aplicará ninguna comisión de reembolso, con excepción de los importes retenidos por la Sociedad para cubrir los costes relacionados con las desinversiones.

La fusión de uno o varios Subfondos mediante la que la Sociedad deje de existir deberá acordarla la Junta general de Accionista y hacerse constar en documento notarial. Para tales acuerdos no se requerirá ningún quórum y bastará con la mayoría simple de los titulares de las Acciones presentes o representados.

Valoraciones y suspensión de las valoraciones

Artículo 24.- El patrimonio neto de la Sociedad así como el valor liquidativo de las Acciones de cada Subfondo y, en su caso, los valores liquidativos de las Categorías de Acción emitidas dentro de un Subfondo (junto, el "**Patrimonio Neto**") se determinará, en la

moneda correspondiente, cada Día de Valoración (según se define más adelante), salvo en los casos a continuación detallados en que se declare una suspensión. En relación con cada Subfondo, por Día de Valoración se entenderá cada día hábil a efectos bancarios en Luxemburgo que, al mismo tiempo, no sea día feriado oficial en aquellas bolsas u otros mercados en los que cotice o se negocie una parte sustancial de los activos del Subfondo de que se trate, según determine la Sociedad, a condición de que en el Folleto Informativo no se disponga algo distinto para un Subfondo determinado. No obstante, deberá fijarse un Día de Valoración en un día hábil a efectos bancarios en Luxemburgo como mínimo dos veces al mes.

La Sociedad podrá suspender temporalmente el cálculo del patrimonio neto de cada Subfondo, la emisión, canje y reembolso de las Acciones de dicho Subfondo, así como el ejercicio del derecho de conversión de y en Acciones de un Subfondo:

- a) en los períodos en que estén cerrados (no siendo día festivo oficial) cualesquiera bolsas u otros mercados regulados en los que cotice o se negocie una parte sustancial de los activos de un Subfondo, o durante los cuales se limite o suspenda la negociación;
- b) mientras, a juicio del Consejo de Administración, circunstancias excepcionales impidan enajenar o valorar los activos;
- c) durante cualquier avería de los medios de comunicación habitualmente utilizados para determinar el precio de cualquier activo financiero de un Subfondo, o cuando su uso pueda estar condicionado;
- d) en los períodos en que no sea factible la transferencia de fondos relacionada con la adquisición o enajenación de activos financieros de la Sociedad; o
- e) si un Subfondo es Fondo Principal de otro OICVM (o de un subfondo de un OICVM), en tanto que dicho otro OICVM (o su subfondo) haya suspendido temporalmente la emisión o el reembolso de Acciones;
- f) en caso de fusión de un Subfondo con otro Subfondo o con otro OICVM (o con un subfondo de un OICVM), en tanto que dicha medida esté justificada para proteger a los Accionistas;
- g) si por circunstancias impredecibles se recibe un gran número de solicitudes de reembolso y, por este motivo, a criterio del Consejo de Administración se perjudican los intereses de los Accionistas restantes del Subfondo o
- h) en el caso de acordarse la disolución de la Sociedad, en la fecha o a partir de la fecha en que se notifique la primera convocatoria de la Junta General de Accionistas en la que deba adoptarse dicho acuerdo.

La Sociedad, al acaecer cualquier suceso del que se derive el inicio del procedimiento de liquidación o mediando órdenes en tal sentido de la CSSF suspenderá de inmediato la suscripción, reembolso y canje de Acciones.

En un plazo de siete días, cualquier suspensión deberá notificarse por escrito a los Accionistas que hubiesen solicitado el reembolso o canje de sus Acciones, así como, de inmediato, también a los mismos el levantamiento de dicha suspensión.

Dicha suspensión, relativa a la emisión o reembolso de Acciones de un Subfondo determinado, no surtirá ningún efecto sobre el cálculo del valor liquidativo, la emisión, reembolso y canje de Acciones de otros Subfondos.

Determinación del valor liquidativo

Artículo 25.- El valor liquidativo de las Acciones de cada Subfondo y, en su caso, el valor liquidativo de las Categorías de Acción dentro de un Subfondo emitidas se determinará, en la moneda correspondiente, en cada Día de Valoración, dividiendo el valor del patrimonio neto total correspondiente a cada Subfondo o Categoría de Acción por el número de Acciones del correspondiente Subfondo o Categoría de Acción, respectivamente, en circulación. El patrimonio neto total del Subfondo o de la Categoría de Acción correspondientes representa el valor de mercado de la diferencia entre el valor de los activos y el valor de los pasivos atribuibles a los mismos.

Principios de valoración

Artículo 26.- El cálculo del patrimonio neto de los distintos Subfondos se realizará del modo siguiente:

A) Activos

Se entenderán incluidos en el activo de la Sociedad:

- a) todos los recursos líquidos a la vista o en cuentas a cobrar o en depósitos, incluidos los intereses devengados;
- b) todas las letras de cambio y pagarés pagaderos a primer requerimiento y cualesquiera fondos a la vista (incluido el producto de la venta de valores pendiente de cobro);
- c) todos los valores (acciones, valores de renta fija y de interés variable, obligaciones, derechos de opción o de suscripción, certificados de opciones y cualesquiera otros activos financieros y valores negociables en poder de la Sociedad);
- d) todos los dividendos y repartos exigibles por la Sociedad en efectivo o en cualquier otra forma; no obstante, la Sociedad podrá ajustar la valoración a las fluctuaciones registradas por el valor de mercado de los valores ocasionadas por determinadas prácticas de mercado, como la negociación de valores ex dividendo o sin derechos;
- e) todos los intereses devengados por valores pertenecientes a la Sociedad, a menos que dichos intereses se incluyan en el principal de los mismos;
- f) todos los derechos financieros resultantes del uso de instrumentos financieros derivados;
- g) los gastos de constitución de la Sociedad en la medida en que no hayan sido amortizados, bien entendido que dichos gastos de constitución podrán amortizarse directamente con cargo al capital de la Sociedad; y
- h) todos los activos restantes de cualquier naturaleza, incluidos los gastos anticipados

La valoración de dichos activos se determinará del modo siguiente:

- 1) El valor de los recursos líquidos a la vista en cuentas a cobrar, letras de cambio y pagarés pagaderos a primer requerimiento, en cuentas a cobrar o en depósitos, los gastos anticipados, los dividendos e intereses declarados vencidos y no pagados, según se ha expresado antes, estará constituido por el valor nominal de dichos

activos, salvo que por alguna razón se considere improbable la íntegra recuperación del mismo, en cuyo caso el valor se calculará aplicando el descuento que la Sociedad considere oportuno para reflejar su valor real.

- 2) Los valores integrantes del patrimonio admitidos a cotización oficial en una bolsa o cotizados en otro mercado regulado se valorarán a su último precio disponible en el mercado principal en que se negocien dichos valores. A estos efectos, se podrán solicitar los servicios de agencias de cotización de precios designadas por el Consejo de Administración. Los valores cuyo precio no fuese representativo de su valor de mercado, así como todos aquellos otros valores permitidos (incluidos los que no estén admitidos a cotización en ninguna bolsa ni se negocien en un mercado regulado), se valorarán a su valor probable de realización determinado con prudencia y de buena fe por la Dirección de la Sociedad o bajo su supervisión.
- 3) Cualesquiera activos o pasivos denominados en moneda distinta de la moneda de cuenta del Subfondo correspondiente se convertirán a dicha moneda aplicando el tipo de cambio de contado cotizado por un banco o cualquier otra institución financiera reputada.
- 4) Las participaciones emitidas por IIC de tipo abierto se valorarán a su último valor liquidativo. No obstante ello, las IIC de tipo abierto que al mismo tiempo sean fondos negociables en el mercado (ETF) se valorarán con la cotización bursátil de cierre del mercado en el que coticen.
- 5) El valor de realización de los contratos de futuros (contratos de futuros y a plazo) o de opción que no se negociasen en una bolsa o en otro mercado organizado se determinará de forma similar y conforme a las directrices establecidas por el Consejo de Administración. El valor de realización de los contratos de futuros o de opción no negociados en una bolsa o en otro mercado organizado se establecerá con base en el último precio de liquidación disponible para dichos contratos en aquellas bolsas o mercados organizados en que se negocien contratos de futuros o de opción de esa clase, sin perjuicio de que, en el caso de contratos de futuros o de opción que no pudiesen venderse en un Día de Valoración, se tome como base para la determinación del valor de realización de dicho contrato el valor que el Consejo de Administración estimase ajustado y adecuado.
- 6) La valoración de activos líquidos e instrumentos del mercado monetario podrá realizarse al correspondiente valor nominal incrementado en los rendimientos corrientes o bien en función del método del coste histórico amortizado. Este último método de valoración puede traducirse en cierta desviación temporal del valor respecto del precio que podría obtener la Sociedad de la venta de la inversión. La Sociedad comprobará oportunamente este método de valoración y en su caso recomendará cambios para garantizar que la inversión de estos activos se realiza a su valor ajustado, que se determinará de buena fe con arreglo al procedimiento establecido por el Consejo de Administración. En caso de que la Sociedad estime que una desviación respecto del coste histórico amortizado previsto de una participación puede conducir a diluir su valor de forma importante o bien a resultados inadecuados para los Accionistas, deberá emprender las correcciones que estime oportunas para evitar o limitar dicha dilución de valor o dichos resultados inadecuados, en la medida en que sea posible hacerlo en un marco adecuado.
- 7) Los contratos de permuta financiera se valorarán por regla general con base en la valoración hecha por la contrapartida de dichos contratos. En el caso de valores, podrá tratarse del precio comprador, del precio vendedor o del precio medio, determinados de buena fe con arreglo al procedimiento establecido por el Consejo de Administración. En caso de que estos valores no reflejasen, en opinión del Consejo de

Administración, el valor de mercado ajustado de los correspondientes contratos de permuta financiera, el valor de dichos contratos de permuta financiera lo determinará el Consejo de Administración de buena fe o con arreglo a cualquier otro método que el Consejo de Administración estimase idóneo.

- 8) Cuando, debido a circunstancias especiales, como riesgos de crédito implícitos, fuera inviable o incorrecta la valoración efectuada con arreglo a los principios precedentes, la Sociedad podrá emplear otros principios de valoración generalmente aceptados y contrastables por auditores para obtener una valoración adecuada de su patrimonio.

B) Pasivos

Se entenderán incluidos en el pasivo de la Sociedad:

- a) todas las deudas, letras de cambio y cualesquiera otros importes vencidos; se incluyen asimismo las constituciones de garantías, como márgenes de garantía en relación con el empleo de instrumentos financieros derivados;
- b) todos los gastos administrativos y de funcionamiento adeudados, incluidos los gastos de constitución e inscripciones pagaderos a entidades de la Administración, así como las remuneraciones pagaderas a los Asesores Jurídicos, Auditores, todas las comisiones o compensaciones pagaderas al Asesor de Inversiones, Gestor de Inversiones, Depositario, Distribuidores y cualesquiera otros Representantes y agentes de la Sociedad; el coste derivado de las publicaciones obligatorias y de la elaboración del Folleto Informativo, de los balances y cierres de cuentas, así como el de otros documentos a disposición de los Accionistas. En el caso de que los tipos de comisiones pactadas entre la Sociedad y los proveedores de servicios con los que colabora, como el Asesor de Inversiones, Gestor de Inversiones, los distribuidores y el Depositario, se aparten de los acordados por lo que respecta a algunos Subfondos, la diferencia será soportada exclusivamente por éstos. Los gastos de comercialización y publicitarios únicamente se imputarán a un Subfondo por decisión del Consejo de Administración; y
- c) todas las obligaciones conocidas, vencidas o no, y el importe de los dividendos declarados pendientes de pago;
- d) el oportuno importe reservado para pagar los impuestos exigibles a la fecha de valoración y cualesquiera otras provisiones o reservas autorizadas y aprobadas por el Consejo de Administración; y,
- e) cualesquiera otros pasivos de la Sociedad frente a terceros, de cualquier naturaleza.

Cualesquiera pasivos de cualquier naturaleza frente a terceros se atribuirán exclusivamente al Subfondo o Subfondos a los que correspondan.

En la valoración de sus pasivos, la Sociedad podrá tener en cuenta la totalidad de los gastos administrativos y cualesquiera otros gastos soportados de carácter regular o periódico, valorándolos para el conjunto del año o para cualquier otro período, y dividiendo proporcionalmente el importe obtenido por las unidades temporales correspondientes de dicho período. Dicho método de valoración tan sólo podrá aplicarse a aquellos gastos administrativos y cualesquiera otros atribuibles por igual a todos los Subfondos.

C) Asignación de activos y pasivos

Para cada Subfondo se establecerá una cartera de activos del modo siguiente:

- a) Los ingresos obtenidos de la adjudicación y emisión de Acciones de cada Subfondo deberán imputarse en los libros de la Sociedad a la cartera establecida para dicho Subfondo, y se imputarán a ésta los activos, pasivos, ingresos y gastos atribuibles a dicho Subfondo con arreglo a las directrices del presente Artículo.
- b) Si un activo se deriva de otro activo, este último se imputará en los libros de la Sociedad a la misma cartera a la que pertenezca el activo del que se derive, y en cada valoración del activo se imputará su apreciación o depreciación al Subfondo correspondiente.
- c) En el supuesto de que la Sociedad soporte una obligación relacionada con un activo de un determinado Subfondo o con una operación efectuada en relación con un activo de un determinado Subfondo, dicho pasivo se imputará al Subfondo de que se trate.
- d) En el supuesto de que se considere que un activo o pasivo de la Sociedad no es imputable a un determinado Subfondo y tampoco es atribuible por igual a todos los Subfondos, el Consejo de Administración podrá imputar dicho activo o pasivo de la manera que, razonablemente y de buena fe, considere equitativa.
- e) A la fecha de declaración de un dividendo por un Subfondo, se descontará el importe de dicho dividendo del valor liquidativo de dicho Subfondo, sin perjuicio de lo dispuesto sobre los precios de suscripción y reembolso de Acciones de cada Subfondo en los presentes Estatutos.

D) Disposiciones generales

A los efectos de cálculo con arreglo al presente artículo:

- a) Las Acciones que deban ser adquiridas por la Sociedad con arreglo al Art. 23 precedente, se considerarán emitidas y contabilizarán hasta inmediatamente después del momento fijado por el Consejo de Administración o por sus apoderados del Día de Valoración en que se efectúe dicha valoración y se considerará, a partir de dicho día y hasta que se efectúe el pago del precio, como un pasivo de la Sociedad;
- b) todos los activos financieros, activos líquidos u otros activos pertenecientes a una cartera denominados en una moneda distinta de la moneda de cuenta del Subfondo de que se trate, se valorarán teniendo en cuenta los tipos de cambio vigentes el día del cálculo del patrimonio neto de dicha Clase de Acciones; y
- c) En la medida de lo posible, en cada Día de Valoración se realizarán todas las compras o ventas de valores contraídas por la Sociedad a dicho Día de Valoración.

Precio de Suscripción y Precio de reembolso

Artículo 27.- Siempre que la Sociedad realice una oferta de suscripción de Acciones, el precio por Acción al que se ofrecerán y venderán éstas deberá basarse en el valor liquidativo de las Acciones (tal como se define anteriormente) del Subfondo o, en su caso, Categoría de Acción correspondiente, incrementado en una comisión de venta que determinará el Consejo de Administración y se indicará en el Folleto Informativo de la Sociedad vigente en cada momento. La comisión de venta deberá abonarse en su totalidad o en parte al Distribuidor o a la Sociedad y se regirá por las normas aplicables y no podrá superar un máximo determinado por el Consejo de Administración, que podrá diferir en función de los Subfondos, o, en su caso, Categorías de Acción, si bien, dentro de un determinado Subfondo o, en su caso, Categoría de Acción, todas las solicitudes de suscripción tramitadas al mismo día de emisión recibirán idéntico tratamiento en lo que

respecta a la comisión de venta de la Sociedad. El precio así calculado ("**Precio de Suscripción**") será pagadero dentro del plazo que determine el Consejo de Administración, que en ningún caso será superior a siete (7) días hábiles a efectos bancarios en Luxemburgo a contar desde la adjudicación de las Acciones, salvo que en el Folleto Informativo se disponga algo distinto. Con carácter excepcional, previa autorización del Consejo de Administración y sin perjuicio de cualquier legislación aplicable y, en concreto, mediante una evaluación especial de las aportaciones en especie en cuestión que deberá ratificar el Auditor de la Sociedad, el Precio de Suscripción podrá desembolsarse mediante la aportación a la Sociedad de valores que sean compatibles con su política de inversión y las limitaciones aplicables.

En cada reembolso de Acciones, el precio por Acción al que se reembolsarán éstas se basará en el valor liquidativo de las Acciones del Subfondo o, en su caso, Categoría de Acción correspondiente, minorado en una comisión de reembolso que determinará el Consejo de Administración y se indicará en el Folleto Informativo de la Sociedad. Dicha comisión de reembolso ha de pagarse en su totalidad o en parte a los agentes de distribución intermediarios, pudiendo diferir en función de los Subfondos o, en su caso, Categoría de Acción. El precio así calculado ("**Precio de Reembolso**") se pagará con arreglo a lo dispuesto en el Art. 23 de estos Estatutos.

El Precio de reembolso podrá pagarse, en casos particulares, a petición o con el consentimiento del Accionista interesado, mediante un abono en especie (desembolso en especie) cuya valoración habrá de confirmar el Auditor de la Sociedad, debiendo garantizarse que todos los Accionistas reciban un trato equitativo.

Ejercicio económico

Artículo 28.- El ejercicio social comienza el 1 de julio de cada año y termina el 30 de junio del año siguiente.

Las cuentas anuales se expresarán en francos suizos. Con arreglo al Art. 5 de estos Estatutos, cuando existan diferentes Subfondos cuyos valores estén denominados en moneda distinta del franco suizo, dichos valores se convertirán a francos suizos e incluirán en el balance consolidado auditado expresados en dicha moneda. Una copia impresa del informe anual, incluyendo el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y el informe del Consejo de Administración, estará disponible para su consulta por los Accionistas al menos quince (15) días antes de cada Junta General Ordinaria.

Reparto de beneficios

Artículo 29.- Las Juntas separadas de Accionistas de los Subfondos individuales decidirán anualmente, a propuesta del Consejo de Administración, sobre las distribuciones de beneficios que llevará a cabo la Sociedad. La Sociedad podrá llevar a cabo distribuciones de beneficios a condición de que el capital mínimo de la Sociedad, tal como se define en el artículo 5 anterior de los presentes Estatutos, no se sitúe por debajo del mínimo establecido.

En caso de que se declare un dividendo en relación con las Acciones de reparto de un Subfondo, se ajustarán los precios de venta y reembolso de las Acciones de reparto de ese Subfondo. No se declararán repartos en relación con las Acciones de acumulación; antes bien, los importes correspondientes a las Acciones de acumulación se reinvertirán a nombre de sus Accionistas.

El Consejo de Administración podrá acordar en cualquier momento distribuir dividendos a cuenta, a condición de que el capital mínimo de la Sociedad, tal como se define en el artículo 5 anterior de los presentes Estatutos, no se sitúe por debajo del mínimo establecido.

En el caso de declararse un dividendo, su importe se abonará normalmente en la moneda de cuenta del Subfondo correspondiente, si bien podrá también abonarse en cualquier otra moneda, y en las fechas y lugares, que el Consejo de Administración determine. El Consejo de Administración podrá determinar el tipo de cambio aplicable a la conversión de los dividendos en la moneda de pago.

Denominación de la Sociedad

Artículo 30.- La Sociedad ha celebrado un contrato de licencia con el *Julius Baer Group*. En el caso de denunciarse, por cualquier razón, dicho contrato de licencia, la Sociedad estará obligada, a primer requerimiento del *Julius Baer Group*, a modificar su razón social o nombre comercial de forma que éstos dejen de contener el elemento "Julius Baer" o "Julius Bär" o las iniciales "JB".

Reparto con ocasión de la disolución

Artículo 31.- En el supuesto de disolución de la Sociedad, se encargarán de su liquidación uno o varios liquidadores designados por la Junta General de Accionistas encargada de adoptar el acuerdo de disolución, que fijará también sus facultades y remuneración. Se distribuirá el haber resultante de la liquidación correspondiente a cada Subfondo o Categoría de Acción entre los Accionistas de cada Subfondo o Categoría de Acciones en proporción a sus respectivas participaciones accionariales en dicho Subfondo o Categoría.

Modificación de los Estatutos

Artículo 32.- Los presentes Estatutos podrán ser modificados o complementados en cualquier momento por acuerdo adoptado en una Junta General de Accionistas en las condiciones de quórum y mayoría exigidas por la Ley de 1915. Tan sólo serán válidas aquellas modificaciones de los derechos de los Accionistas de un Subfondo que afecten a los derechos de los Accionistas de otro Subfondo en el caso de que, también en el caso del Subfondo afectado, dichas modificaciones cumplan las condiciones previstas en la Ley de 1915 en materia de modificación de disposiciones estatutarias.

Disposiciones de carácter general

Artículo 33.- Todos los asuntos no contemplados por los presentes Estatutos se regirán por lo dispuesto en la Ley de 1915 y por la Ley de 2010.